

El término de la prescripción de la acción por perjuicios no se interrumpe, aunque se hubiera interpuesto, dentro del plazo legal, la acción por daños provenientes del mismo hecho.

Recurso de nulidad interpuesto por el Concejo Provincial de Lima, en la causa que sigue con don Manuel Calderón, sobre daños y perjuicios.—Procede de Lima.

DICTÁMEN FISCAL

Señor:

Don Manuel Calderón demandó al Concejo Provincial de Lima para que le pague la suma de S. 3,500.00, importe de los perjuicios que había sufrido, teniendo que alquilar por S. 35.00 mensuales una finca por todo el tiempo—89 meses—que ha durado la refección de su propiedad ubicada en la calle de la Pólvora No. 307 a causa de los daños producidos por las filtraciones del albañal público, alegando que los tribunales declararon fundada la demanda que interpuso contra la misma institución para que le pagara esos daños, y re-

caudó su demanda con el expediente en que obtuvo dicha declaración.—El apoderado de la Municipalidad contestó negando los perjuicios a que se refiere el demandante; y deduciendo la excepción de prescripción, invocando lo dispuesto en el artículo 2207 del C. Civil.

Seguido el juicio por los trámites de la vía ordinaria, el juez ha sentenciado a fojas 83 declarando fundada la demanda de don Manuel Calderón, e infundada la prescripción deducida por el Concejo Provincial de Lima, y que éste está en la obligación de pagar a aquél el importe de los perjuicios sufridos, según la liquidación de fojas 83 practicada por el actuario de la causa—S. 1995.00.

Esta sentencia se funda en que desde la fecha en que Calderón recibió el importe de los daños mandados pagar por la ejecutoria de fojas 95 de los autos agregados—27 de noviembre de 1917—hasta la fecha de la demanda—26 de marzo de 1918—no han transcurrido los tres años que conforme al artículo 2207 del C. Civil, se requieren para que la acción por daños quede prescrita; que habiendo sido el Concejo Provincial declarado responsable de los daños que fueron materia del anterior juicio, lo es también de los perjuicios reclamados en éste, y que el demandante ha probado con los recibos de alquiler, exhibidos y reconocidos en estos autos, que el valor de sus perjuicios asciende a la suma indicada en la liquidación de fojas 83.

El Tribunal Superior considerando que los perjuicios sufridos por don Manuel Calderón no pueden consistir sino en la renta o el arrendamiento probable de su finca, en condición habitable, por el tiempo a que se refiere la demanda, ha confirmado la sentencia en la parte que la declara fundada e infundada la excepción de prescripción de-

ducida por la Municipalidad, que ésta está en la obligación de pagar a Calderón el importe de los perjuicios sufridos; revocándola en lo demás que contiene y mandando que el importe de la indemnización se fije por peritos con arreglo a la base establecida en el considerando anterior.

El Fiscal estima que este fallo de vista está arreglado a ley y al mérito de los autos, por lo que es de parecer que el Tribunal Supremo se sirva declarar su no nulidad.—Salvo mejor parecer.

Lima, 28 de mayo de 1920.

CALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 22 de setiembre de 1920.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; considerando: que los perjuicios cuya indemnización demanda don Manuel Calderón provienen del hecho ocurrido el 11 de diciembre de 1909; que la demanda que entabló por los daños sufridos en su finca a consecuencia del mismo hecho, fué amparada por la ejecutoria suprema de fojas noventa y cinco del cuaderno respectivo, pronunciada el doce de junio de mil novecientos diez y siete; pero dicha resolución hace constar que Calderón había limitado su acción al cobro de los daños, no comprendiendo la indemnización de perjuicios, por cuya razón declaró insubsistente la sentencia recurrida en lo relativo a la indemnización de perjuicios ordenada en ella; que iniciada por Calderón

la acción sobre indemnización de perjuicios, el 26 de marzo de 1918, es fundada la excepción de prescripción deducida por el Concejo Provincial demandado, por haber trascurrido con exceso los tres años que señala el artículo 2207 del Código Civil como término para intentar las acciones civiles provenientes del delito o cuasi delito; que este término no se interrumpió por el ejercicio de la acción por daños, ni por el cumplimiento de la responsabilidad derivada de esa acción, que era distinta de la posteriormente planteada: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 97, su fecha 2 de octubre de 1919, reformándola y revocando la apelada de fojas 83, su fecha 30 de mayo anterior: declararon fundada la prescripción deducida a fojas 2 por el Concejo Provincial de Lima; y los resolvieron.

Eguiguren.—Almenara.—Washburn.—Pérez—Valcárcel.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 1068.—Año 1919.
